



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO CUATRO  
DE MÁLAGA  
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 141/16**

**SENTENCIA NÚMERO 288/18**

En la ciudad de Málaga, a 13 de septiembre de 2018.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

La siguiente

**S E N T E N C I A**

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 141 de los de 2016, seguidos por tributos, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Pérez Segura y asistida por el Letrado Sr. Garrido González; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Pernía Pallarés.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Procurador Sr. Pérez Segura, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por el Jurado Tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 18 de diciembre de 2015 en la reclamación económica administrativa 143/2014, mediante la cual se acordaba desestimar la citada reclamación, formulada, a su vez, frente a la previamente dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en fecha 13 de enero de 2014 en los expedientes con número 2013003479 y 2013004330, por la que se desestimaron los alegaciones formuladas por la recurrente en fecha 15 de octubre frente a las siguientes propuestas de liquidación y sanción tributaria, ratificando y aprobando las mismas:

- a) La de liquidación número 2057222, realizada el 30 de septiembre de 2013 en el acta de conformidad expedida el expediente 2013003479, girada a los herederos de [REDACTED] en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión a título gratuito de un 50% de la propiedad del inmueble sito en el número [REDACTED] del término municipal de Málaga (previamente, número [REDACTED] con número de matrícula en [REDACTED] por importe ascendente a la cantidad de 9.673,40 euros (8.013,60 de





los cuales se corresponden con el principal de la misma, obedeciendo los restantes 1.659,80 a intereses de demora).

b) La de sanción tributaria número 2138809, realizada el 30 de septiembre de 2013 en el expediente 2013004330, girada a los [REDACTED] por importe ascendente a 2.103,57 euros, por la supuesta comisión de una infracción contemplada en el artículo 191.1 de la Ley General Tributaria, consistente en haber dejado de ingresar entro del plazo establecido en la normativa del tributo la totalidad de la deuda tributaria que hubiera resultado de la correcta autoliquidación de la misma.

En el suplico de la misma solicitó el dictado de Sentencia por la que se reconociese la nulidad de la resolución impugnada.

**Segundo.-** Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

**Tercero.-** Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 11.776,97 euros.

**Cuarto.-** Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo los plazos para celebrar vista y dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, verificándose una ostensible superación el referido en las anualidades siguientes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución impugnada y las liquidaciones originariamente recurridas (emitidas en concepto de tributo y sanción tributaria), aludidas en los antecedentes de hecho, alegando que, de un lado, no podía serle transmitido a la recurrente por el supuesto causante -su padre- la mitad del dominio del inmueble por cuanto aquel era propiedad exclusiva de la madre de la misma (obedeciendo todo ello a una creencia personal y errónea del [REDACTED] de ser propietario de dicha parte indivisa, sin que ello pudiera resultar contradicho por la [REDACTED] "por temor a las represalias de su esposo, persona con ideales muy antiguos de la relación matrimonial"), de lo que cabe deducir que no procede la liquidación de la sanción confirmadas por la resolución impugnada. A ello añade que la firma del acta de conformidad por parte de la recurrente no puede ser interpretado como una aceptación tácita de la herencia, pues el supuesto es "tan complejo que requiere el conocimiento de un experto en derecho", esgrimiendo la vulneración del artículo 999 del Código Civil; y ello máxime cuando la recurrente ha otorgado escritura pública de renuncia total a la referida herencia. De forma subsidiaria, opuso que la liquidación atacada no gravaba el aumento de valor experimentado por la finca en el periodo comprendido entre el momento de la última adquisición y su posterior transmisión, sino que, en su opinión, se calculó el tributo en función del valor que tendría







el inmueble dentro de un número de años equivalente a los transcurridos entre la última adquisición y su posterior transmisión, citando al respecto las reflexiones contenidas en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012 -confirmatoria de la del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Cuenca de 21 de septiembre de 2010-; añadiendo, a su vez, que para el cálculo de la misma se han empleado valores catastrales que no se corresponden con la verdadera realidad socioeconómica del momento del fallecimiento del causante (considerando que todo ello vulnera los artículos 24 y 31 de la Constitución Española y 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). La Administración, por su parte, solicitó la desestimación del recurso oponiendo la, a su juicio, plena conformidad derecho de los actos impugnados, por cuanto ha existido incremento del valor del terreno, respetándose en las liquidaciones la fórmula del cálculo legal que se contiene en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Segundo.-** Resulta obligado dar inicio a la presente resolución abordando el estudio de la cuestión que se suscita para sustentar la pretensión principal contenida en la demanda, que no es otra que la inexistencia de transmisión a la recurrente del dominio de la mitad indivisa del inmueble que justificaría el devengo del tributo y la sanción (que encuentra su razón en la ausencia de presentación en plazo de la correspondiente autoliquidación). La tesis de la actora se pretende cimentar -como previamente se esbozó- en la ausencia de titularidad alguna del [REDACTED] respecto de la mitad indivisa del inmueble legada a la demandante, obedeciendo su manifestación a (supuestamente) un erróneo entendimiento por parte del primero en lo que concierne a dicho extremo, que vendría sustentado en el hecho de haber “exigido” a su esposa el figurar como titular catastral del bien en cuestión por el hecho de considerar de su propiedad todo lo de aquella y por, al parecer, aportar los ingresos para el sustento familiar. A ello se añadiría que tal situación nunca pudo ser cuestionada por la madre de la demandante “por temor a las represalias de su esposo, persona con ideales muy antiguos de la relación matrimonial”.

Pues bien, esta tesis (ciertamente inusual) decae con estrépito tras el examen del contenido del expediente, debiendo entenderse pergeñada -sin, por cierto, excesiva fortuna- en el lógico derecho de defensa de sus propias pretensiones. Y para ello se han de reseñar varios datos que se ponen de manifiesto de la lectura de aquel. Así, consta a los folios 17 y 26 del mismo una certificación literal del fallecimiento del padre de la recurrente, comprobándose cómo dicho deceso acaeció el 8 de marzo de 2009. De la misma forma, consta al folio 27, del expediente administrativo certificación literal del fallecimiento de la madre de la recurrente, que tuvo lugar el 20 de marzo de 2009. Consecuentemente, el fallecimiento de esta última tiene lugar después (ciertamente, en tan solo 12 días de diferencia) que el del primero. A ello cabe añadir, respecto del testamento del padre de la recurrente (otorgado ante el Notario Sr. Lauri Brotons el 10 de octubre de 2007), cómo consta copia parcial del mismo a los folios 30 y 31 del expediente administrativo. Según se comprueba de su lectura, el mismo legaba a la recurrente “la mitad indivisa que le pertenece de la vivienda sita en Málaga, que tiene su entrada por [REDACTED] identificada con la [REDACTED] En este punto interesa poner de manifiesto como a los folios 28 y 29 del expediente figura igualmente copia parcial del testamento otorgado por la madre de la misma (en la misma fecha y ante el mismo Sr. Notario, tan solo 10 minutos antes) en el que se refleja una previsión idéntica a la previamente referida.







Este es el primer obstáculo que encuentra la tesis de la parte actora. No ya es que el padre de la misma aseverase unilateralmente ante el Sr. Notario que era propietario de esa mitad indivisa (según se sostiene en la demanda, sin título alguno), sino que la madre (supuesta propietaria de la totalidad del inmueble, según propugna la recurrente) igualmente afirma ser propietaria de la otra mitad indivisa; siendo plenamente coincidentes tales manifestaciones y radicalmente incompatibles con lo sostenido en la demanda. Es más, si, según sostiene la parte actora, esta última manifestación de la madre de la demandante pudiera entenderse realizada por temor a las represalias que pudiera haber adoptado su esposo (nunca aclaradas en la demanda), no se explica que, una vez fallecido este último, aquella no realizase nueva disposición testamentaria que pudiera de manifiesto tamaña injusticia (solventando, además, la cuestión a la que alude la parte) una vez desaparecido el temor a las consecuencias perjudiciales que se apuntan. De la misma forma, resulta incoherente afirmar que el Sr. Notario no se percató del estado mental del Sr. Albarracín Román (se llega a afirmar que este último tenía sus "facultades mentales bastante mermadas" al momento de otorgar testamento) cuando aquel realizó una manifestación totalmente concordante con la de su esposa (cuyo estado mental no se cuestiona).

Mas existen otros datos reflejado en el expediente de los que se apuntan la ausencia de objetiva verosimilitud de la tesis enarbolada en la demanda rectora. Así, y conforme se refleja al folio 20 del expediente administrativo, era el padre de la recurrente el que figuraba en el catastro inmobiliario como titular del inmueble (además, como único dueño del mismo). El resultado de la consulta catastral resulta, a su vez, coherente con la aseveración contenida en el informe emitido el 13 de enero de 2014 por la Jefatura de Servicio de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo -obrante a los folios a 57 a 59 del expediente-, conforme a la cual el padre de la recurrente constaba como titular de las liquidaciones emitidas en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles de la referida vivienda. Es cierto que, según se desprende de la diligencia expedida el 29 de octubre de 2013 por el organismo autónomo de gestión tributaria del Ayuntamiento demandado -que consta al folio 56 del expediente-, la titularidad del inmueble no se hallaba inscrita en el Registro de la Propiedad. Pero no es menos cierto que de esta sola circunstancia no necesariamente deba deducirse que aquel no ostentaba título alguno respecto del referido. Lo que sí que resulta del todo inverosímil es que una persona que no oestente título alguno respecto de un inmueble aparezca en los registros administrativos como titular catastral (con las gravosas consecuencias que de ello se derivan a los efectos fiscales).

**Tercero.-** Por otra parte, según se comprueba de la lectura de los folios 21 a 25 del expediente administrativo, el requerimiento de fecha 9 de agosto de 2013 con el que se inicia el procedimiento de inspección tributaria se dirigía no sólo a la recurrente, sino igualmente a otro heredero (su hermano [REDACTED]). Sin embargo, tal y como se refleja en el acta de conformidad de 30 de septiembre de 2013 -folios 33 a 37 del expediente administrativo- la persona que comparece en condición de representante de los herederos es precisamente la recurrente (a pesar de haberse citado a dicha comparecencia - y requerido para aportar la correspondiente documental - no sólo a la misma, sino igualmente a su hermano); resultando igualmente significativo -desde luego, no es precisamente irrelevante- que el bien inmueble objeto de legado resulta coincidente con aquel que al folio 13 se designa en una escritura pública como domicilio de la actora, que es, además, el que figura en el documento nacional de identidad que consta al folio 41 (y que fue aportado en la Secretaría del Juzgado para el otorgamiento del correspondiente apoderamiento apud-acta al Sr. Procurador firmante de la demanda). De ambas circunstancias se desprende que la propia recurrente viene admitiendo su condición de







heredera, llevando a cabo actuaciones (comparecencia ante la Administración como representante de los herederos del [REDACTED] y efectiva ocupación del bien inmueble legado) de las que se desprende la aceptación tácita de la herencia en los términos contemplados en el artículo 999 del Código Civil (actos que, en todo caso, trascienden la propia relevancia de la firma del acta de conformidad a la que se alude tanto en el acto recurrido como en la demanda). Conforme al mismo, la aceptación de la herencia pura y simple puede ser expresa o tácita, siendo esta última la que “se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero”; siendo que la toma de posesión del bien inmueble objeto de legado o la asunción de condición de representante de la comunidad hereditaria hallan pleno encaje en aquellos. Y al respecto resulta irrelevante que la recurrente otorgase en fecha [REDACTED] escritura de renuncia de derechos hereditarios (respecto de “los derechos que le pudieran corresponder en la herencia deferida por el fallecimiento de su padre”, comprendiendo la misma todos los bienes constitutivos del caudal relicto), según resulta de la lectura de los folios 13 a 16 del expediente; pues, según dispone el artículo 997 del Código Civil, una vez aceptada o repudiada la herencia, tal aceptación o repudio resultan irrevocables (incluso se veda la posibilidad de impugnarlas salvo caso de adolecer de algunos de los vicios que anulan el consentimiento o aparecer un testamento desconocido). Si los actos anteriormente referidos comportaron la tácita aceptación pura y simple de la herencia (retro trayéndose los efectos de tal aceptación, conforme al artículo 989 del Código Civil, al momento del deceso del causante), la posterior renuncia no surte efecto alguno, dado el carácter irrevocable de la primera.

Es más, existe otra circunstancia que hace decaer la tesis sustentada en la demanda. Y esta es que quienes resultan destinatarios de las liquidaciones en concepto de tributo y sanción tributaria objeto de impugnación son los [REDACTED] y no la recurrente -folios 65 a 68-; a pesar de lo cual es la misma quien ha formalizado la totalidad de reclamaciones y recursos tanto en vía administrativa como judicial. Ello sólo puede hallar como explicación plausible que la propia recurrente considera concurrente dicha cualidad en su persona, de la que, además, dimana su propia legitimación activa como recurrente en el presente procedimiento judicial y en el procedimiento administrativo en su día iniciado (precisamente por actuar en representación y defensa de los intereses de la comunidad hereditaria, tal y como se deduce del propio acto impugnado -folio 71 del expediente-). En definitiva, no puede prosperar la pretensión principal de recurso por las causas apuntada.

**Cuarto.-** No obstante, la parte actora igualmente suscitó como pretensión subsidiaria la existencia de cálculo -a su juicio- erróneo de la base imponible del tributo, propugnando aquella el que se deduce de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012 - dictada en el recurso de apelación 393/10-. Conforme a la misma, parece sostenerse (dada la parquedad de la Sentencia referida, y su constante remisión a la de instancia que confirma; sin que, por otra parte, se contengan fundamentos suficientemente expresivos para entender, de su sola lectura, que dicha tesis es la que se avala en aquella) que la forma en la que se habría girado la liquidación (multiplicando el valor catastral del suelo al momento de última transmisión, por el número de años que mediaron entre esta y la previa, y, a su vez, por un determinado porcentaje -en este caso, el 3%-) reflejaría un resultado correspondiente con el incremento de valor del suelo en años venideros, y no, en cambio, con el incremento del mismo en los años transcurridos entre







ambas transmisiones. Por tanto, y conforme a la tesis que parece sostenerse, la base imponible debiera calcularse partiendo del valor del inmueble al momento de su transmisión (que se tomaría como valor final del terreno), y al mismo le habría de deducir el resultado de dividir esta misma cifra por la suma de una unidad con el resultado de la multiplicación del período transcurrido entre la fecha de adquisición y última transmisión en número de años con los porcentajes legales fijados para cada uno de ellos. Como puede apreciarse, dicho razonamiento no tiene en cuenta la variación real del valor del suelo, y, por tanto, nada aporta respecto de la cuestión apuntada en previos fundamentos (es decir, si la cifra obtenida como base para liquidar el tributo es superior o inferior al incremento real de valor experimentado).

Lo cierto es, en cambio, que conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a efectos de determinación de la base imponible del impuesto (que es, en definitiva, la cuestión debatida en este procedimiento) habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo (que conforme a lo dispuesto en su párrafo segundo, es que el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el valor catastral conforme al artículo 65) “ y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4”. Y a estos efectos el apartado cuarto establece como al valor del terreno en el momento del devengo “se aplicará el porcentaje anual que determine cada Ayuntamiento” (dentro de los límites establecidos en el mismo apartado, diferentes en función de la duración del periodo, en función del número de años a lo largo de los cuales se ponga de manifiesto del incremento); añadiendo posteriormente que “para determinar el porcentaje” se aplican unas reglas tasadas que son las siguientes: a) el incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento; y b) el porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo “será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor”. Únicamente se añade a continuación que tanto para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, como para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, sólo pueden tenerse en cuenta los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor -y, por tanto, no las fracciones de años de dicho período-. Del solo enunciado de las reglas se constata como la interpretación que propugna la parte actora no encuentra respaldo normativo, pues uno de los pasos que necesariamente incluye en la operación a que se alude no se contempla en la norma, que, sin embargo, describe con todo detalle el proceso matemático a seguir.

**Quinto.-** Pues bien, se ha de disentir de la interpretación que lleva a cabo la parte acerca de la forma en que ha de ser aplicada la fórmula contenida en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Y a tal efecto se ha de comenzar admitiendo que, como sostiene la parte actora, el valor que se obtiene mediante la pura aplicación de los coeficientes o porcentajes referidos en la Ordenanza Fiscal correspondiente (siempre dentro de los límites legales) por el número de años de puesta de manifiesto del incremento al valor catastral del momento de transmisión (mediante una simple multiplicación) arroja un resultado ficticio que no ha de coincidir, necesariamente, con el incremento real experimentado. Sin embargo, la existencia de tal ficción también podría predicarse del método de cálculo alternativo que se defiende en la demanda (que tampoco se sustenta en el cálculo del incremento real y que, además, emplea una fórmula







de interés simple y no de interés compuesto), simple y llanamente porque el sistema se sustenta en una mera ficción legal implantada mediante la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales. Y es que en dicho cuerpo legal se elevó “a modelo para todos los Ayuntamientos de España la solución que había adoptado el Ayuntamiento de Madrid por razones de equidad y para hacer frente a la situación resultante de unos valores iniciales muy alejados de la realidad y unos valores finales muy próximos a ella” (justamente por lo cual se calcula la base imponible tan solo teniendo en cuenta el valor final, mediante la aplicación de unos porcentajes ficticios, ignorando el inicial por estar muy alejado de la realidad). En esta dirección apuntan numerosas Sentencias. Así, en la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de octubre de 2015 (recurso de apelación 1034/2014), y partiendo de la premisa de corresponder al sujeto pasivo la acreditación de la inexistencia de aumento de valor, o que el mismo se ha producido en una cuantía inferior a la que resulta de la fórmula legal; se razona cómo la ausencia de prueba respecto a estos extremos no puede suplirse “alterando la fórmula legal de cálculo de la base imponible del impuesto contenida en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en concreto, alterando su punto de partida que debe ser, por imperativo legal, “el valor del terreno en el momento del devengo”, valor que el legislador fija en el “que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”” para sustituirlo por otros inferiores. De la misma forma, se afirma en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos (apelación 47/2016): “no resulta admisible la aplicación de un método de cálculo alternativo cuando la propia Ley fija de forma detallada el que debe emplearse, como aquí se ha efectuado, debiéndose recordar que como señala la sentencia de instancia, los apelantes no han acreditado que en el caso concreto no se haya producido un incremento patrimonial en el valor del suelo en dicho periodo, o que sea diferente al asignado por la Administración tributaria siguiendo la previsión legal, en la medida que como decimos el Ayuntamiento se ha limitado a calcular la base imponible del tributo aplicando estrictamente lo dispuesto en la Ley, lo que ha de reputarse conforme a derecho”. Por último, y de forma especialmente clarificadora, en la previamente referida Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de octubre de 2016 (recurso de apelación 1280/15), citando la previa de la misma Sala y Sección de 21 de abril de 2016, se contiene el siguiente pronunciamiento: “Acerca de la aplicación de doctrina del TSJ de Castilla la Mancha de 17 de Abril de 2012, esta Sección ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones por todas, ST de 21 de Abril de 2016, pues entendemos no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable, que de hecho fue la aplicada por la recurrente al presentar autoliquidación, proponiendo una forma de cálculo alternativa, no amparada por precepto legal”.

Es más, aun cuando es cierto que frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla -La Mancha de 17 de abril de 2012 se formuló recurso de casación en interés de la Ley por el Ayuntamiento de Cuenca y que el mismo resultó desestimado por la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2017 (casación 1210/2015); no lo es menos que el sentido de esta resolución no es considerar acertada la interpretación contenida en la misma (extremo acerca del cual no se pronuncia el Alto Tribunal), sino por los dos motivos referidos a continuación: a) porque la doctrina legal que ha de proponerse en un recurso de casación en interés de la Ley no puede consistir en la mera reproducción de preceptos legales, ya que el Ayuntamiento de Cuenca había







solicitado básicamente que se estuviese al tenor de la norma “de suerte que la doctrina legal cuya fijación postula, en modo alguno constituye la respuesta necesaria para subsanar el criterio erróneo que pretende evitarse”; y b) porque las Sentencias del Tribunal Constitucional 26/2017, de 16 de febrero (cuestión de inconstitucionalidad 1012/2015), 37/2017, de 1 de marzo (cuestión de inconstitucionalidad 6444/2015), 48/2017, de 27 de abril (cuestión de inconstitucionalidad 232/2016) y 59/2017, de 11 de mayo de 2017 (cuestión de inconstitucionalidad 4864/2016 ) impedían estimar la doctrina legal que proponía el citado Ayuntamiento. En definitiva, y por las razones antes expresadas, se discrepa de la interpretación que postula la parte actora en cuanto a la forma de aplicar lo previsto en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pues la operación que parece pretender la recurrente en su demanda para calcular la base imponible no encuentra posible sustento legal. Justamente por ello, el recurso ha de ser íntegramente desestimado (por sustentarse el recurso formulado frente a la sanción tributaria en los mismos motivos que la parte funda el entablado frente a la liquidación).

**Sexto.-** Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al resultar íntegramente desestimada la demanda, proceder, en aplicación del criterio del vencimiento objetivo, la imposición de las costas a la parte recurrente.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Pérez Segura , en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo aludido en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

No se efectúa imposición de costas a ninguna de las partes, dada la concurrencia de serias dudas de derecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

